

**LEY 6.580
VIOLENCIA FAMILIAR**

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º .- La presente ley tiene por objeto:

- a) Prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia dentro del grupo familiar, en todo el ámbito de la provincia.
- b) Resguardar la institución familiar como célula básica y fundamental de toda comunidad.

Artículo 2º.- Entiéndase por grupo familiar a los efectos de la presente ley, el originado por el matrimonio civil o por las uniones de hecho que presenten signos inequívocos de permanencia.

Artículo 3º.- A los fines de esta ley, entiéndase por violencia, toda compulsión moral o psíquica, o fuerza física, ejercida sobre una persona, sus derechos, ya sea como finalidad lesiva, para quebrantar o paralizar su voluntad, o para motivarla en determinado sentido. Toda conducta abusiva que por acción u omisión, ocasione daño físico, sexual, financiero y/o psicológico en forma permanente o cíclica.

Artículo 4º.- Toda persona que sufra violencia en los términos de la presente ley, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá demandar ante el juez competente la protección judicial, siempre que de estos hechos no derivare delito alguno perseguible de oficio, y solicitar medidas cautelares conexas. La opción por el recurso establecido en esta ley, no implica renuncia a la acción penal.

Artículo 5º.- El tribunal competente para entender en las causas de violencia familiar será:

- En la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial: La Cámara Civil.
- En la Ciudad de Villa Unión: El Juzgado de Paz Letrado.
- En lugares alejados de las sedes anteriormente mencionadas que justifique en razón de la distancia su intervención: El Juzgado de Paz Lego.

Artículo 6º.- La presentación podrá formularse en forma escrita o verbal, con o sin patrocinio letrado. Si la víctima careciere de recursos

económicos o fuere menor sin representante, la acción será entablada por el Ministerio Público. También las funciones de patrocinio indicado, estarán a cargo de funcionarios que a tal efecto operase en las distintas jurisdicciones o pudiesen instituirse en el futuro. En la presentación inicial o durante la sustanciación del proceso, el interesado podrá petitionar las medidas cautelares establecidas en el artículo 10° de la presente ley.

Artículo 7°.- Deberán efectuar denuncia, tomando las medidas y recaudos necesarios para evitar el conocimiento y divulgación pública de la situación, historia personal de la víctima y humillación social a través de cualquier medio, las siguientes personas y organismos a saber:

- a) Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos, impedidos o discapacitados, los hechos de violencia deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o Ministerio Público.
- b) Los servicios asistenciales, sociales y educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en función de su labor.
- c) Toda persona que fehacientemente tomare conocimiento de los hechos de violencia a que se refiere la presente ley.

Artículo 8°.- Cualquier víctima, incluso el menor incapaz puede poner directamente en conocimiento del Ministerio Público autorizado, los hechos de violencia que padece a fin de que los mismos gestionen las acciones correspondientes.

Artículo 9°.- En todos los casos, el juez interviniente requerirá un diagnóstico de interacción familiar por profesionales especializados en violencia familiar que designará de oficio, pudiendo también el magistrado o las partes solicitar otros informes técnicos. El juez establecerá los daños físicos o psíquicos sufridos por la víctima; la situación de peligro en que se encuentra, el medio socio-ambiental de la familia y demás características de su funcionamiento. Para estas evaluaciones deberá contar con los informes de expertos en las distintas disciplinas, solicitando a los organismos autorizados por la presente ley dicha asistencia.

Artículo 10°.- El juez al tomar conocimiento de los hechos que motivaron la denuncia y, acreditada la verosimilitud de los mismos, podrá adoptar las siguientes medidas cautelares provisionales:

- a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar si considera, que la continuación de la convivencia significa peligro para la integridad física y/o psíquica del grupo familiar o alguno de sus integrantes.
- b) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor.

- c) Prohibir el acceso del agresor al domicilio del damnificado, a su lugar de trabajo o de estudio. Podrá igualmente a pedido de parte prohibir que el autor realice actos de perturbación o intimidación a alguno de los integrantes del grupo familiar.
- d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria si correspondiera, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia, si no hay acuerdo de partes.
- e) Establecer el Régimen Provisorio de Tenencia y Visita, si correspondiera y conforme a las reglas legales ya establecidas. El juez procurará que las partes arriben a un acuerdo sobre estas cuestiones y para ello se valdrá de terapeutas familiares o expertos que considere necesario, quienes intervendrán en las gestiones de mediación.
- f) En caso de que la víctima fuere menor, incapaz o anciana desvalida, el juez podrá otorgar la guarda protectora, en los términos del art. 122° del Código de Procedimientos Civil de la provincia, a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para la seguridad psico-física de los mencionados y hasta tanto se efectúe el diagnóstico de la situación. Esta atribución del magistrado es sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 10.903, para el supuesto de que los hechos de violencia fueren investigados en sede penal.

Artículo 11.- Dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, el juez convocará a las partes y al Ministerio Público, si correspondiera, a una audiencia de mediación, instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el Informe del Artículo 7°.

Artículo 12.- Las audiencias serán privadas para evitar el estrépito social que pudiere implicar, asimismo los antecedentes y documentación correspondiente a los procedimientos, se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados patrocinantes y expertos intervinientes.

Artículo 13.- Los jueces podrán solicitar la colaboración de todas las organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los menores, las mujeres y la familia, a los efectos de brindar asistencia a las personas afectadas por los hechos denunciados.

Artículo 14.- Durante el transcurso de la causa y después de la misma, juntamente con la sentencia o auto resolutorio, el juez deberá controlar las medidas y decisiones adoptadas, por el tiempo que juzgue conveniente. A tal efecto designará el organismo público o privado encargado de realizar la gestión de seguimiento.

Artículo 15.- Facúltase a la Función Ejecutiva, a establecer los mecanismos de coordinación con las diversas áreas públicas o privadas involucradas en la temática para un mejor aprovechamiento de los

recursos humanos ya existentes con el fin de centralizar la actividad tendiente a prevenir y contener la violencia familiar en la provincia.

Artículo 16.- La Función Ejecutiva procederá, a través del Consejo Provincial de la Mujer, a la reglamentación de la presente ley, previendo los mecanismos conducentes a la implementación de la misma.

Artículo 17.- Será de aplicación supletoria, en todo lo que no esté previsto en la presente ley, el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia.

Artículo 18.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 113º periodo legislativo, a veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho.

<p style="text-align: center;">DECRETO 1.039/99 REGLAMENTARIO DE LA LEY 6.580 DE VIOLENCIA FAMILIAR</p>

VISTO

la ley N° 6580 de Protección contra la Violencia Familiar, y

CONSIDERANDO

Que dicha ley ha creado un régimen legal tendiente a proteger a las personas frente a toda compulsión moral o psíquica, o fuerza física, ejercida sobre una persona, sus derechos, ya sea como finalidad lesiva, para quebrantar o paralizar su voluntad, o para motivarla en determinado sentido, o de toda conducta abusiva que por acción u omisión, ocasione un daño físico, sexual, financiero y/o psicológico en forma permanente o cíclica infligida por parte de algún o algunos de los integrantes del grupo familiar al que pertenece.-

Que resulta necesario proceder a la reglamentación, a fin de implementar un sistema que permita la plena aplicación, tanto en la letra como en el espíritu del mandamiento legislativo.

Que es responsabilidad del Estado Provincial abordar la temática de la violencia familiar, dentro del ámbito de toda la provincia, en forma interdisciplinaria.

POR ELLO,

y en uso de las facultades conferidas en el Art. 123 de la Constitución Provincial.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- Reglaméntase Ley N° 6.580, de conformidad a las pautas fijadas en el presente Decreto, que establecen los mecanismos conducentes a la implementación de la misma.-

Artículo 2°.- Coordinación de los Organismos Públicos – Mecanismos. A los fines de lo establecido por los Arts. 9° y 13°, los Organismos Públicos dependientes de la Función Ejecutiva como la Secretaría de Desarrollo Educativo (Ministerio de Cultura y Educación), Servicio de Adolescencia, Servicio de Neuropsiquiatría, Dirección de Salud Menta, DAFICO, Servicio de Psicopedagogía, Servicio de Psicología Clínica, Dirección de Minoridad y Familia (Ministerio de Salud y Desarrollo Social), Policía de la Provincia y Consejo Provincial de la Mujer deberán prestar el apoyo y producir informes de los casos de violencia familiar que les fuera derivado con sus respectivos diagnósticos.- Los mismos deberán expedirse en un término no mayor a los diez (10) días a partir de la recepción del petitorio, pudiendo en su caso el juez, determinar un plazo mayor según la complejidad y circunstancias particulares del caso.- No obstante el plazo mencionado, el cuerpo interdisciplinario deberá emitir un diagnóstico preliminar dentro de las veinticuatro (24) horas, para permitir al juez evaluar la situación de riesgo y facilitarle la decisión acerca de las medidas cautelares previstas en el artículo 10 de la Ley N° 6280.- Este diagnóstico preliminar, no les será exigido en los casos en que la denuncia estuviere acompañada de un diagnóstico producido por profesionales o instituciones públicas como privadas, idóneas en violencia familiar.-

Artículo 3°.- Centro de Asesoramiento. Créase dentro del ámbito del Consejo Provincial de la Mujer, el Centro de Asesoramiento a la Víctima de Violencia familiar, el que tendrá por finalidad asesorar y orientar sobre los alcances de la Ley N° 6580, los recursos e instituciones disponibles para la prevención y atención de los supuestos que aquella contempla. El Centro de Asesoramiento a la Víctima de Violencia Familiar contará con un Cuerpo Interdisciplinario conformado por personal idóneo y profesionales capacitados en la materia.-

Artículo 4°.- Registro de Denuncias sobre Violencia Familiar. Créase en el ámbito del Consejo Provincial de la Mujer, el Registro de Denuncias sobre Violencia Familiar, el que tendrá como finalidad unificar la información suministrada por los distintos organismos estatales para evitar la superposición de datos. El sistema de registros se efectuará en base a datos tanto del agresor como de la víctima, en el que deberá volcarse la información que surja del formulario de denuncia, que como anexo I, forma parte de este decreto.- En el mismo registro se tomará nota del resultado de las actuaciones.- El juez podrá solicitar al Registro información sobre la existencia de antecedentes del integrante familiar agresor.-

Artículo 5°.- Resguardo de la intimidad. Quienes se encuentren a cargo del registro de denuncias o tengan el manejo de la información,

deberán tomar los recaudos suficientes a fines de amparar adecuadamente la intimidad de las personas allí incluidas.

Artículo 6°.- Organismos de la Función Ejecutiva y No Gubernamentales. Los organismos dependientes de la Función Ejecutiva como los no gubernamentales que pudieran crearse, deberán remitir al Registro de Denuncias, los hechos de violencia intrafamiliar de los que tuviesen conocimiento, en forma directa o indirecta.-

Artículo 7°.- Obligación de denunciar. Todas las personas y entidades mencionadas en el art. 7° de la ley 6580 deben cumplir con tal obligación de denunciar (art. 1071 del C.C.).-

Artículo 8°.- Plazo para denunciar. La denuncia de los hechos de violencia a los que se refiere el art. 7° de la Ley 6580, deberá efectuarse dentro del plazo máximo de SETENTA Y DOS (72) horas de la toma de conocimiento de la situación de violencia, salvo que por motivos fundados que hagan a la protección de la seguridad de la víctima, resulte conveniente interponerla en otro momento.-

Artículo 9°.- Asistencia letrada. No se requiere Asistencia Letrada para formular las denuncias de los hechos de violencia, ni formalidad alguna. Se garantiza la asistencia jurídica gratuita a las personas que lo requieran y no cuenten con los recursos suficientes a través del Estado y, de los organismos públicos de atención jurídica comunitaria que se pudieran crear en el futuro.

Artículo 10°.- Diagnóstico de Interacción Familiar. Sin perjuicio de la actuación de los auxiliares de la Justicia que correspondan, para el diagnóstico de interacción familiar previsto en el art. 9 de la Ley 6580, el juez competente podrá requerir:

- a) Del cuerpo interdisciplinario previsto en el art.3° de esta reglamentación.
- b) De la base de datos o registro de denuncias (art. 4° de esta reglamentación)

El tratamiento de atención tanto a la víctima, cuanto al agresor que se indique deberá ser llevado a cabo por las instituciones y organismos públicos mencionados en el art. 2° del presente reglamento y/o privadas que estén involucradas con la temática, cuya coordinación y seguimiento de los casos estará a cargo del Consejo Provincial de la Mujer, a través del Centro de Asesoramiento a la Víctima. El Consejo seguirá al respecto las instrucciones del juez competente.

El Consejo Provincial de la Mujer será el organismo encargado de llevar el Registro de Organizaciones No Gubernamentales (ONG), existentes o que en el futuro se creen, quien deberá registrar aquéllas que estén en

condiciones de aportar equipos interdisciplinarios para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar. La prestación de los servicios en los departamentos interdisciplinarios, se regirá por la modalidad que se establezca por Resolución conjunta de las áreas involucradas, quienes determinarán las exigencias sobre la integración del equipo profesional y alcance de su labor.

Artículo 11.- Cuerpo Policial Especializado. El Ministerio Coordinador de Gobierno dispondrá dentro de la Policía de la provincia y con personal que revista en el propio organismo, de un Cuerpo Policial Especializado con la debida sensibilización y capacitación para atender y dar trámite a las denuncias de hechos de violencia que se presentaren, evitando la victimización de las personas que sufren la misma. Será función del Cuerpo Policial Especializado, actuar en auxilio de los jueces, cuando así lo requieran y prestará servicios a los particulares ante situaciones de violencia familiar.

Artículo 12.- Difusión de la finalidad de la Ley 6.580. El Consejo Provincial de la Mujer deberá desarrollar informes permanentes, campañas de educación, capacitación, prevención de la violencia familiar y difusión de las finalidades de la Ley 6.580.

Artículo 13.- Recursos Humanos. La atención de los servicios previstos en el art. 1º de este reglamento y la integración del Cuerpo Interdisciplinario será implementado con los recursos humanos, materiales y económicos existentes en la administración pública provincial. A estos fines se convocará al personal dependiente de los diversos organismos que la conforman, que reúna las aptitudes pertinentes y desee integrar los mencionados servicios, para lo cual se efectuarán las adscripciones o afectaciones correspondientes. Dicha adscripción tendrá por finalidad observar el desempeño del agente, que de resultar satisfactorio a juicio de la autoridad competente, implicará su inmediata transferencia definitiva.

Artículo 14.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Coordinador de Gobierno y suscripto por la señora secretaria del Consejo Provincial de la Mujer.

Artículo 15.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

La Rioja, 26 de octubre de 1999